

de 1973, desestimando recurso de reposición interpuesto contra la de 25 de mayo de 1972, que dispuso la caducidad de la concesión relativa a la estación de servicio número 7.643, en Cullera (Valencia), la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don José Granados Weil, en nombre de don Fernando Fabregat González, contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos y veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos que los expresados actos administrativos son conformes a derecho, en cuanto impuso el primero y mantuvo el segundo, al señor Fabregat González, la caducidad de la concesión de la estación de servicio número siete mil setecientos cuarenta y tres, sita en Cullera (Valencia), como sanción por la comisión de falta muy grave de las previstas en el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del monopolio de petróleos, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

**10217**

ORDEN de 24 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 300.029, promovido por «S. A. Gran Hotel Carlton» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de junio de 1970, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1960 a 1963.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de junio de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.029, interpuesto por «S. A. Gran Hotel Carlton», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1960 a 1963.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 300.029, interpuesto a nombre de la Sociedad «Gran Hotel Carlton, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de junio de 1970, confirmando el de la Dirección General de Impuestos Directos que declara la competencia del Jurado Central Tributario en relación con el Fondo de Previsión para Inversiones por los ejercicios de 1960 a 1963, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos están ajustados a derecho, por lo que no procede la nulidad de los mismos, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las costas procesales de este recurso.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10218**

ORDEN de 3 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete dictada en 17 de febrero de 1975, en recurso contencioso-administrativo número 76/1974, interpuesto por «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1974, en relación con liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de Importaciones de petróleo crudo con destino al Monopolio de Petróleos.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de febrero de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en recurso contencioso-administrativo número 76/1974, interpuesto por «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», contra resolución del

Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1974, en relación con liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de importaciones de petróleo crudo con destino al Monopolio de Petróleos.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdamas, en nombre y representación de «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos nulo, por contrario a derecho, tal acuerdo, en cuanto sólo deja in efecto el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia de veintitrés de julio de mil novecientos setenta respecto al veintiocho coma sesenta y cuatro por ciento de las liquidaciones y no a la totalidad de las mismas y, en su lugar, debemos declarar y declaramos dicha total exención, ordenando la devolución a la Empresa recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas; y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la tramitación del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10219**

ORDEN de 3 de abril de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 301.379/72, interpuesto por la «Cooperativa Algodonera Nuestra Señora de los Reyes», por el concepto de canon sobre el algodón.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.379/72, interpuesto por la «Cooperativa Algodonera Nuestra Señora de los Reyes», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1972, sobre liquidaciones practicadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, en concepto de «Canon de 0,0425 pesetas por kilogramo de algodón bruto recolectado», campaña 1969-70.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Cooperativa Algodonera Nuestra Señora de los Reyes», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, en expediente sobre liquidaciones practicadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, por el concepto «Canon de 0,0425 por kilogramo de algodón bruto recolectado», durante la campaña de mil novecientos sesenta y nueve-setenta; debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida, no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, así como a las liquidaciones que hubieron de originarla, con devolución de las cantidades que, en su caso, hubieren sido ingresadas; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10220**

ORDEN de 3 de abril de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.538, interpuesto por la «Cooperativa Algodonera de Extremadura» por el concepto de canon sobre el algodón.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de enero de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 303.538, interpuesto por la «Cooperativa Algodonera de Extremadura», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1973, sobre liquidaciones practicadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por el concepto de